

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU – CALDAS -**

Aranzazu, Caldas, 26 de noviembre de 2021

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro 621.

**DECISIÓN**

Se procede a la declaratoria del impedimento que se configura en cabeza de este judicial con fundamento en el artículo 141 No. 7 del Código General del Proceso – denuncia disciplinaria de un apoderado judicial – para evacuar interrogatorio de parte extrajudicial según radicado No. 2021 – 00 - 198 – 00 solicitud elevada por el señor JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ MONTES a través del apoderado judicial **SIGIFREDO SERNA DUQUE**.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Con fecha 05 de noviembre de 2021 el señor JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ MONTES a través del abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** eleva solicitud con el fin que se decrete y practique interrogatorio extrajudicial al señor JOSÉ ASDRUBAL ARANGO CANO, con la finalidad de preconstituír prueba de incumplimiento de contrato de arrendamiento, celebrado entre el peticionario y el absolvente.

Pendiente el decreto y la fijación de fecha y hora para la práctica de esta prueba extrajudicial se observa la configuración de una causal de impedimento en este judicial de conformidad con la regulación procedimental civil.

Dentro de los procesos bajo los radicados 170504089001-2019-00266-00 de Restitución de inmueble arrendado donde es demandante el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUIRRE y apoderado judicial el abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** y demandado el señor JOSÉ ADRIAN OCAMPO DUQUE; en el proceso según radicado 170504089001-2020-00111-00 de Restitución de inmueble arrendado promovido por la ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS VICENTINAS DE ARANZAZU donde actuó como apoderado judicial – amparo de pobre – el abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** y demandado el señor FERNANDO AUGUSTO SERNA LÓPEZ; en el proceso bajo radicado 17504089001-2020-

Auto: Impedimento Para decretar interrogatorio de parte en forma extraprocesal.

00003-00 de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC promovido por LILIANA VILLADA TAMAYO donde es apoderado judicial **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, éste ha efectuado múltiples y graves cuestionamientos sobre la imparcialidad, transparencia y objetividad con la que este judicial ha tramitado dichos procesos, denuncias que ha materializado ante diferentes autoridades, como a continuación se relaciona.

Solicitó el abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 15 Judicial II de Familia, vigilancia administrativa de los procesos en mención, denuncia que fuera redireccionada ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, quien adelantó la vigilancia judicial administrativa según radicado **2020-55**, que una vez tramitada profirió el auto No. CSJCAAVJ20-144 donde la respectiva Sala resolvió no aperturar la vigilancia y proceder al archivo de la actuación.

De la denuncia elevada por el abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** ante la Procuraduría para la respectiva vigilancia, está la remitió ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS quien inició investigación disciplinaria con radicado No. 17001-11-02-000-2020-095-00 en contra de este operador judicial, proceso actualmente en trámite donde en fecha 03 de noviembre de 2021 el apoderado judicial quien interviene en todos los procesos ya citados se ratifica y amplía la serie de denuncias e irregularidades en que de acuerdo a su punto de vista he incurrido en mi labor de administrar justicia.

En las denuncias promovidas por el citado profesional del derecho ante las diferentes instancias, ha planteado una serie de irregularidades donde cuestiona de forma grave mi imparcialidad, la transparencia, objetividad en relación con los trámites con que se han impulsado los procesos, donde además, cuestiona mi probidad como administrador de justicia como se puede evidenciar en la denuncia o queja donde afirma que mi proceder falta al respeto y es una burla que no se compadece en mi función de administrar justicia.

Conforme a la situación que se presenta considera este operador judicial que se configura una causal de impedimento al tenor de lo consagrado en los artículos 140 y 141 No. 7 del Código General del Proceso, que textualmente rezan:

Impedimentos y recusaciones

## Declaración de impedimentos

"Art. 140.- Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Por su parte el artículo 141 establece.

### Causales de recusación

Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

"..."

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal **o disciplinaria contra el juez**, su conyugue o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". (Negrillas fuera del texto).

Todas las manifestaciones en contra de la imparcialidad, transparencia y correcta dirección con que he actuado dentro de los procesos cuestionados dieron lugar a que el apoderado judicial elevara en mi contra tan graves denuncias, iniciándose la respectiva investigación y son las mismas que han creado desconfianza y temor en el litigante, conduciéndolo a realizar una serie de cuestionamientos sobre irregularidades que según su criterio afectan los demás procesos, solicitando en contra de este judicial la investigación disciplinaria que actualmente se adelanta.

Entonces, se itera frente a esta investigación se configura la causal 7 del artículo 141 del C.G.P, es decir, la existencia de investigación disciplinaria en razón a la denuncia formulada en mi contra por el abogado **Sigifredo Serna Duque**, quien también funge como apoderado judicial del señor JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ MONTES solicitante de esta prueba extraprocetal – interrogatorio extra juicio – en contra de JOSÉ ASDRUBAL ARANGO CANO.

La desconfianza o duda sobre la imparcialidad ha sido reiterativa, manifiesta por el togado en los varios procesos y diferentes actuaciones, por tal motivo surge como obligación legal de mi parte declararme impedido para avocar y tramitar esta actuación para evitar sospechas y cuestionamientos sobre mi imparcialidad y ante todo garantizar a las partes o intervinientes en el proceso la aplicación de justicia sin asomos de duda o sospecha alguna referida a este funcionario.

Los impedimentos son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, y que por tal razón consagran las leyes procesales. La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, para que los operadores de justicia puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de igualdad y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia.

Cuando en un litigio determinado se presenta una causa de impedimento, el funcionario judicial tiene el deber de excusarse de conocer de aquél, manifestando la causa; sino se excusa, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y demostrar dicha causa de impedimento.

Si como es cierto que la función jurisdiccional debe ejercerse sin sombras de sospecha y de duda acerca de la imparcialidad e independencia de los jueces y magistrados, la ley ha previsto mecanismos procesales para garantizar y proteger esas garantías hacia una recta y debida administración de justicia, en un interés no sólo del Estado, sino también de la misma sociedad que se mantiene a la expectativa de las mismas decisiones judiciales, por eso afirmaba Couture que *"el pueblo es el juez de los jueces"*.

Pero si la imparcialidad es patrimonio moral de los encargados de administrar justicia, en la actividad judicial se presentan diversas situaciones que pueden hacer pensar en su inclinada influencia para determinar los fallos de la justicia. No basta la probada honestidad del funcionario, su rectitud de criterio, su ponderado juicio para pensar siempre que cualesquiera que sean las circunstancias personales que hayan irrumpido dentro del proceso, podrá alejarse espiritualmente de ellas, desentenderse del conflicto surgido, para únicamente escuchar las voces de su conciencia y ceñirse estrictamente a los postulados del derecho y mandatos de la justicia. Por eso decía Piero Calamandrei:

*"Históricamente la cualidad preponderante inseparable de la idea misma del juez es la **imparcialidad**. El juez es un tercero extraño a la contienda que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y despego; es un tercero inter partes, o mejor aún, supra*

*partes. Lo que lo impulsa a juzgar no es un interés personal, egoísta, que se encuentre en contraste o en connivencia o amistad con uno o con otro de los egoísmos en conflicto. El interés que lo mueve es un interés superior, de orden colectivo, el interés de que la contienda se resuelva civil y pacíficamente para mantener la paz social. Es por esto que debe ser extraño e indiferente a las solicitudes de las partes y al objeto de la lite, nemo iudex in re propria”.*

Con base en esta presunción de imparcialidad con que está protegida la figura del juez cuando debe decidir sobre un asunto, la ley procesal ha previsto la posibilidad que pueda declararse impedido para continuar conociendo de un proceso, y en caso de no hacerlo, las partes puedan recusarle. En el primer caso ha querido el legislador, respetar no solo el fuero interno del funcionario, su dignidad, su buen nombre, su correcto proceder al administrar justicia, sino también permitirle ese loable acto de lealtad procesal, cuando por la situación personal que se le ha presentado, él mismo decide que sea otro funcionario quien deba seguir con el conocimiento del proceso.

En el segundo evento, obran los mismos motivos, en donde las partes pueden hacer uso de ella cuando tengan la razón suficiente. Es, muy humano pensar que, en presencia de cualquiera de las causales de recusación, haya cierta aprehensión en el litigante porque ella puede influir en una decisión perjudicial y contraria a sus intereses en el proceso. Un juez o magistrado al que no se le considere con la independencia e imparcialidad suficiente para decidir sobre las pretensiones de una de las partes, debe ser separado del proceso o actuación, porque de otra manera si sus fallos resultaren en contra de los intereses de esa parte, podría quedar un serio entredicho sobre la justicia así administrada.

En la Sentencia C - 365 de 2000 la Corte hizo referencia al tema de los impedimentos y recusaciones bajo el siguiente contexto:

*“A la función judicial le corresponde a través de sus jueces y magistrados, resolver los conflictos jurídicos entre particulares, las diferencias que puedan suscitarse entre estos y el Estado, sancionar y castigar las trasgresiones a la ley penal y defender el principio de legalidad, pero para atender en debida forma dichas obligaciones y lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta última debe descansar siempre sobre dos principios básicos, que a su vez se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces - Sentencia C - 037/96 - quienes por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley. Sobre estos dos principios la Corte ha precisado, que la independencia como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial.*

Auto: Impedimento Para decretar interrogatorio de parte en forma extraprocetal.

*Acerca de la imparcialidad ha señalado que ésta se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.*

*Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.*

*Entonces, con base en la facultad de configuración normativa el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de los impedimentos y recusaciones, cuyo fin es mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien voluntariamente o a petición de parte debe apartarse del proceso cuando se configura, alguna de las causales descritas en la ley.*

*Agrega la Corte que estas instituciones, también encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquél trámite o actuación judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente o a quien se le considera como tal, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad, a la que solo se llega cuando sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud, esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones, que al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.*

En sentencia AC3275-2017 del 25 de mayo de 2017 la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los impedimentos de la siguiente manera:

*“Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.*

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...). Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que,*

Auto: Impedimento Para decretar interrogatorio de parte en forma extraprocetal.

*amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

Como corolario final se debe puntualizar que la imparcialidad debe guiar al juzgador a lo largo de la actuación, que no se avizore la más mínima sospecha de su actuar, ni de lugar a desconfianza manifiesta de las partes o apoderados, entonces, esas denuncias sobre el manejo de varios procesos por parte del abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** apoderado judicial e interviniente en esta actuación judicial y en los demás previamente referenciados, colocando en tela de juicio el proceder transparente, objetivo y desinteresado de este funcionario en posible detrimento de las partes y de sus prohijos en general dentro de las diferentes actuaciones, cristalizada en su denuncia e investigación que actualmente estoy afrontando, son en sí suficientes para configurar el impedimento en garantía del debido proceso, la imparcialidad en el tratamiento igualitario de las partes, en el sentido que sea un funcionario judicial no cuestionado, denunciado o investigado quien decida el litigio o adelante la actuación, para no originar sospecha alguna o asomo de injusticia.

Con base en estos argumentos ante la denuncia de graves irregularidades e incorrectos procederes y en general para salvaguardar la independencia, imparcialidad, el actuar ajustado a la legalidad del funcionario, su probidad y en especial el buen nombre de la administración de justicia, este funcionario se declarará impedido para avocar y tramitar el interrogatorio de parte extrajudicial y ordenará en consecuencia remitir el mismo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas – reparto – ya que en esta localidad no existe sino un único juzgado.

*Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu,  
Caldas,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que en el presente asunto se configura en este judicial, la causal de impedimento contemplada en al No. 7 del artículo 141 del C.G.P, ante la investigación disciplinaria adelantada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas – proceso con radicado No. 17001-11-02-000-2020-095-00 - en contra de este servidor judicial, promovida por denuncia del apoderado judicial **SIGIFREDO SERNA DUQUE** quien interviene en esta

Auto: Impedimento Para decretar interrogatorio de parte en forma extraprocésal.

actuación como apoderado judicial del señor JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ MONTES – solicitante – en contra de JOSÉ ASDRUBAL ARANGO CANO – absolvente -.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión no procede recurso conforme lo dispone el artículo 140, inciso 5 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 109 Fijado hoy 29 de noviembre de 2021 en la Secretaría del juzgado. Hora 8:00 a.m.



**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**  
Secretario